

# Facultan al Poder Ejecutivo para que dicte Decretos Legislativos sobre materias tributarias

LEY N° 24913

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1°** — Facúltase al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con el Artículo 188° de la Constitución Política del Perú, y previo informe favorable de una Comisión Bicameral Especial de doce miembros, de los cuales seis serán Senadores y seis Diputados, dicte Decretos Legislativos sobre las materias tributarias siguientes:

a) Modificar el Código Tributario, en lo referente a responsabilidad y delito tributario, deuda tributaria, sanciones, fiscalización y recaudación;

b) Dictar las Leyes Generales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, de la Superintendencia Nacional de Aduanas y la Ley General de Aduanas;

c) Modificar la tributación municipal en lo referente al Impuesto de Alcabala, Arbitrios y Derechos Municipales, incluyendo los de Alumbrado Público, Limpieza de Parques y Jardines; modificar el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos y a los Bingos; determinar el sujeto acreedor en el Impuesto a las Apuestas y Premios de las carreras de caballos; modificar el Impuesto a los Premios de Loterías y Rifas, a la actualización mecanizada de la base imponible y emisión de recibos impresos, al Valor del Patrimonio Predial, a los terrenos sin construir, de Licencia Municipal de funcionamiento y el Arbitrio de Relleno Sanitario;

d) Suprimir exoneraciones tributarias que, de conformidad con la política general de desarrollo, no sean prioritarias, a excepción de las que rigen en la Selva, zonas de frontera y para los pequeños productores agrarios;

e) Modificar la base imponible, tasas progresivas y pagos a cuenta, prescritos por el Decreto Legislativo N° 451, aumentando el número de contribuyentes afectos; y,

f) Incrementar las tasas del Impuesto a la Renta.

La Comisión Bicameral Especial, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, será constituida guardando la proporcionalidad que rige para la designación de las Comisiones de ambas Cámaras; estará presidida por un Senador, siendo designados sus miembros por cada Cámara a propuesta de su respectivo Presidente.

La facultad que se otorga vence el 20 de noviembre de 1988, debiendo el Poder Ejecutivo presentar los respectivos proyectos a la Comisión Bicameral Especial, hasta el 30 de octubre de 1988, la misma que tiene un plazo máximo de catorce días calendario, contados a partir de su recepción, para estudiar los proyectos y evacuar su informe.

**Artículo 2°** — Autorízase al Poder Ejecutivo, hasta el 10 de noviembre de 1988, para que, mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta al Congreso de la República, disponga la incorporación de los Pliegos Presupuestales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, dentro del Volumen 02 del Presupuesto del Sector Público; apruebe sus presupuestos, los que deben ser remitidos a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, al Titular del Sector, a la Contraloría General, a la Dirección General de Presupuesto Público y al Instituto Nacional de Planificación, dentro de los cinco (05) días calendario siguientes a su aprobación.

**Artículo 3°** — Delégase en el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 188° e inciso 10 del Artículo 211°, de la Constitución Política del Perú, y hasta el 15 de noviembre de 1988, la facultad de dictar Decretos Legislativos sobre lo siguiente:

1.— Posesión y propiedad de inmuebles ubicados en pueblos jóvenes, urbanizaciones y otros asentamientos humanos, en relación a la Hipoteca Popular creada por el Decreto Legislativo No. 469.

2.— El acceso al crédito garantizado de los titulares de los derechos antes mencionados en este artículo.

3.— Dictar normas complementarias y modificatorias sobre los derechos registrales, a efecto de otorgar la seguridad legal de la posesión urbana, así como establecer el sistema de garantías necesarias para la obtención del antes citado crédito; y

4.— El acceso al crédito de los informales en general, con el respaldo de garantías reales.

Los Decretos Legislativos que se dicten, en uso de la facultad que se otorgan por este artículo, deben contar con el informe favorable de la Comisión Bicameral Especial a que se refiere el Artículo 1° de la presente ley. Para tal efecto, los respectivos proyectos deberán ser presentados por el Poder Ejecutivo a la referida Comisión Bicameral Especial, hasta el 31 de octubre de 1988, a fin de que emita su informe dentro de los catorce días siguientes a la recepción de los mismos.

**Artículo 4°** — Exonérase a la importación de los bienes detallados en el Decreto Supremo N° 062-88-PCM, del 12 de Mayo de 1988, de los derechos arancelarios y de la sobretasa a la importación a

que se refieren el Decreto Supremo No. 085-83-EFC y las normas modificatorias del Impuesto a los fletes de mar y del Impuesto a la promoción de exportaciones no tradicionales, del Impuesto Selectivo al Consumo e Impuesto General a las Ventas y de las tasas consulares y servicios de carga, descarga y almacenaje, así como de todo tributo que afecte tal importación.

**Artículo 5°**— Delégase en el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 188° de la Constitución Política del Perú, y hasta el 20 de noviembre de 1988, la facultad de dictar Decretos Legislativos modificatorios del Decreto Ley No. 22591.

Los Decretos Legislativos que se dicten en uso de la facultad que se otorga por este artículo, deben contar con el informe favorable de la Comisión Bicameral Especial a que se refiere el Artículo 1° de la presente Ley. Para tal efecto, los respectivos proyectos deberán ser presentados por el Poder Ejecutivo, hasta el 31 de octubre de 1988, a la referida Comisión Bicameral Especial, a fin de que emita su informe dentro de los catorce días siguientes a la recepción de los mismos.

**Artículo 6°**— La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano"

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos ochentiocho.

ROMUALDO BIAGGI RODRIGUEZ, Presidente del Senado.

HECTOR VARGAS HAYA, Presidente de la Cámara de Diputados.

ESTEBAN AMPUERO OYARCE, Senador Primer Secretario.

FERNANDO RAMOS CARREÑO, Diputado Primer Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos ochentiocho.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

ABEL SALINAS IZAGUIRRE, Ministro de Economía y Finanzas.